

RV: 1863. RECURSO DE REPOSICION AUTO 717

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/10/2020 17:02

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION AUTO 717 DE 01-10-2020.pdf;

**Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123**

De: Henry Vallejo <henryvallejo2@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 15:52

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO 717

ASUNTO: REC. DE REPOSICIÓN
SUCESIÓN DE JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA
RADICACIÓN: 2'017 - 001194 00

Adjunto para su trámite dentro del término de ley recurso de reposición contra el auto enunciado.

por favor confirmar recibo del presente mensaje.

HENRY VALLEJO SPITIA
APODERADO DE LUIS ERNESTO NEIRA

Doctora:

PAOLA ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez Doce de Familia

Correo electrónico: j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Referencia: Recurso de Reposición

Auto: 717 -01- 2020

Radicación No.760014003016-2017-00194 00

Sucesión de **Jorge Enrique Neira Zúñiga**.

Interesado: Luis Ernesto Neira Flórez



HENRY VALLEJO SPITIA, actuando en calidad de apoderado judicial de Luis Ernesto Neira, interesado como heredero en la sucesión de JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA, me permito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. interponer recurso de reposición contra el auto 717 de 01 de octubre de 2020 auto que resolvió negar la solicitud de inventarios y avalúos adicionales y la de embargo de los inmuebles relacionados en la petición, para lo cual expongo para su consideración lo siguiente:

El proceso liquidatorio de la sucesión de JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA está cumpliendo para esta fecha 3 años y cinco meses desde que fue vinculada la coheredera al trámite de la sucesión. Lo que puede observarse con claridad es que a la liquidación fue aportada la prueba documental que acredita que los bienes denunciados en la sucesión pertenecen a la herencia por encontrarse en cabeza del causante.

De acuerdo con el recuento procesal realizado por el despacho en auto No 207 del 07 de Julio de 2020 y siguiendo los términos procesales señalados por el artículo 121 del C.G.P. La sentencia aprobatoria de la participación debió haberse pronunciado el 05 de Julio de 2018. Pero dicho acto no ha ocurrido aún y la pregunta que corresponde realizar es ¿Por qué causa?.

En este momento del proceso se encuentran en trámite ante la sala de Familia del Tribunal Superior de Cali cuatro (4) recursos de apelación interpuestos por el apoderado de MAGDALENA ZUÑIGA RAYO contra decisiones adoptadas por el despacho a saber: 1. Contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos. 2. Contra el auto que resolvió no decretar la nulidad solicitada por el apoderado de la coheredera. 3. Contra el auto que resolvió el nombramiento de secuestre. 4. Contra el auto que resolvió negar fecha para diligencia de secuestro de participaciones del causante en las sociedades. Sin olvidar, que contra el auto que decreto la apertura de la sucesión fue propuesta por el citado apoderado una excepción que denominaron de prescripción de la acción de petición de herencia.

Es de destacar que el apoderado que litiga actualmente en representación de la citada coheredera se enuncia en sus memoriales como abogado principal, pero a pesar de ello, esa bancada litigiosa presento el 21 de marzo de 2019 un incidente de nulidad

contra el auto que aprobó los inventarios y avalúos en audiencia de febrero 25 de 2019, argumentando enfermedad grave del apoderado de la coheredera, incidente que prosperó según los análisis del despacho, teniendo ahora que el abogado principal que representa a la citada señora es otro y no el que argumento encontrarse enfermo.

El recuento anterior para destacar que el interés de la coheredera y de sus apoderados ha sido notorio que no es otro que la demora del proceso, la dilación de las actuaciones procesales, porque si se revisa la sustancia de los actos de impugnación por los apoderados realizados podrá encontrarse que es ninguna. Así quedará demostrado en el momento en que la Sala de Familia de Cali resuelva cada una de las citadas impugnaciones.

La dilación del proceso ha sido el argumento central del ejercicio litigioso por parte de la coheredera y sus apoderados, en un proceso que esencialmente no es litigioso. Ello, con el fin de ganar tiempo por parte de la coheredera para obtener beneficios y provecho económico de unos derechos que le pertenecen a la sucesión, dismantelar las sociedades y lesionar los intereses y derechos del coheredero que represento debido a una rencilla personal que la citada señora no ha podido superar y que lastimosamente sus apoderados en vez de orientar con ética y criterio profesional a su mandante, le siguen el juego a sus caprichos.

Las maniobras y temeridad en el ejercicio de las actos procesales ocurridas a lo largo del proceso las he venido denunciando, así como, los actos de dismantelamiento de la sociedad Distribuidora La Feria de Las Pinturas, por lo menos hasta lo que ha podido ser conocido hasta por mi representado, con el fin de que el coheredero que desde temprano acudió a la justicia para que le fueran protegidos sus derechos y se le brindara el acceso a una justicia material y no formal. Por ello, he solicitado durante el curso del proceso las medidas preventivas tendientes a que sean protegidos los derechos económicos de los que ha sido despojado el heredero desde el momento en que se produjo la delación de la herencia y de los que se ha venido beneficiando la coheredera sin tener derecho.

A pesar de que el despacho ha ordenado medidas tendientes a garantizar los derechos de los herederos procurando con ello proteger la masa herencial, esta medidas no han conseguido el efecto perseguido por las disposiciones legales y el criterio de Juez, porque como es evidente el secuestro de los derechos o cuotas de participación del causante en las sociedades aún no se ha conseguido que los representantes legales alleguen al proceso las certificaciones donde conste que la medida se ha aplicado en la forma y en el tiempo que fue dispuesto por el Juez. El dismantelamiento de la sociedad DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS & CIA S EN C es una realidad y se allego al expediente certificado de tradición en el que consta que uno de los inmueble a su nombre fue vendido y que esto se hizo sin autorización del Juez o de una junta en la que se haya convocado a los socios y a un representante del heredero del socio fallecido (art. 368 y siguiente del Ccio), igual ocurre con el cierre del Establecimiento de comercio localizado en la Calle 9º No 23 – 61 Barrio alameda, que fue cerrado con el fin de vender el local y hasta ahora no ha sido acreditado en la sucesión las facultades de la representante legal para realizar dichos actos de enajenación.

Como le fue expuesto a la señora Juez en el memorial en el que le presenté la solicitud de audiencia de inventarios y avalúos adicionales y el decreto de la medida cautelar de embargo de los inmuebles allí relacionados, es claro que los bienes relacionados pertenecen a las sociedades DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURA & CIA S EN C y a la COMERCIALIZADORA LOS LARES & CIA S EN C, pero también es claro que el causante tiene a su nombre derechos sobre las cuotas de participación en esas sociedades del 50% en la primera y el 90% en la segunda y en consecuencia esos derechos en esos porcentajes pertenencia a la herencia del causante y por consiguiente al proceso liquidatorio de su sucesión, razón jurídica que implica que ni los representantes legales y menos aún la coheredera puedan disponer libremente de los derechos y bienes que forman la masa herencial.- numeral 6º art.593 C.G.P.

Esos derechos en concreto o cuotas representan derechos de quien es su propietario, reitero, es la sucesión del causante, mas no de la sociedad y menos de quien ejerce la representación legal de la persona jurídica y menos de la heredera que pretende apropiarse de la masa sucesoral.

En cuanto a la representación de las cuotas del socio fallecido, la Súper Intendencia de sociedades hizo extenso análisis en la Circular 25 de 1997, en ella hace referencia y desarrolla la aplicación del artículo 378 del código de Comercio estableciendo que lo dispuesto en el inciso tercero determina el régimen de representación de las acciones o participaciones que pertenecen a la sucesión ilíquida de un socio fallecido.

De otro lado y como lo planteado en la solicitud de inventarios adicionales y embargo de los inmuebles relacionados, tiene como base lo dispuesto por el código de comercio en el sentido que las cuotas o participaciones en la sociedad del socio fallecido pertenecen a su sucesión, concordado con lo dicho por el numeral 6º del artículo 593 del código general del Proceso que establece expresamente que la cautela de embargo a las acciones o participaciones en sociedades comanditas queda perfeccionada desde la fecha de recibo del oficio. En la sucesión de JORGE ENRIUE NEIRA ZUÑIGA, la medida entro a operar desde el 21 de noviembre de 2018 en que fue recibida la comunicación respectiva, pero pese a ello, los representantes legales de las sociedades no han allegado al proceso la constancia de su inscripción en esa fecha en los libros de socios. Además desconocieron la prohibición que establece que no se acepta, **ni se autoriza transferencia o gravamen alguno sobre dichos bienes**, habiendo procedido hasta donde se conoce, a la venta de uno de ellos, y al cierre de uno de los establecimientos de comercio con el propósito de vender su local.

Como es evidente que para la coheredera y los representantes legales de las sociedades no es suficiente la medida judicial de embargo y secuestro que pesa sobre los derechos del causante en las sociedades y que como consecuencia sobre esos derechos la ley prohíbe expresamente transferir o gravar bienes que hacen parte de esos derechos, razón por la que es necesario limitar específicamente y jurídicamente cualquier acto de disposición sobre ellos. La medida es necesaria señora Juez, en aplicación del principio constitucional de justicia material y no formal; art. 228 y 229 de la constitución, concordado con lo determinado por los artículos 11 y 12 del código

general del Proceso. Para lo que le solicito respetuosamente, señora Juez, le brinde en el trámite judicial que está en su conocimiento la garantía al heredero que represento a no tener que acudir posteriormente a otro tipo de acciones jurídicas para continuar litigando a favor de sus derechos, permitiendo si no es así, que la justicia sea usada como instrumento por la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO y los abogados que la han venido representando para ganar tiempo y con ello menoscabar la masa herencial y que así al momento de hacerse la adjudicación a este le corresponda tan solo cuerpos vacíos de las sociedades en los que no se hallen materialmente representados los derechos que de acuerdo a la ley le corresponden.



Por las razones expuestas le solicito que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del C.G.P., disponga usted las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos que sustancialmente corresponden a cada uno de los herederos, en el entendido de que en lo que a usted compete el trámite de la sucesión se aproxima a casi los cuatro años de estar en su despacho, sin que el heredero LUIS ERNESTO NEIRA tenga claridad sobre lo que seguirá ocurriendo hacia el futuro, si el espíritu dilatorio continuara imponiéndose en el proceso, de igual manera, si derechos como utilidades derivadas de arrendamientos de inmuebles, o producidas por las sociedades o intereses, se ponen o no, a disposición de la masa herencial.

Para la protección efectiva de los derechos expuestos solicito señora Juez que de acuerdo a las facultades Constitucionales y procesales de las que se encuentra investida se sirva revocar para reponer el auto 717 de 01 – 10 - 2020 y acudiendo a lo dispuesto por el literal C del artículo 590 del C.G.P. y a la interpretación de que tratan los artículos 11 y 12 de la norma procesal citada, se sirva decretar la medida cautelar que sea proporcional y procedente con el fin de que se proteja de forma efectiva los porcentajes de participación del causante en los inmuebles de propiedad de las sociedades comerciales DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURA & CIA S EN C y COMERCIALIZADORA LOS LARES & CIA S EN C. Bienes que fueron relacionados en la solicitud que usted resolvió negar.

Atentamente de la señora Juez,

HENRY VALLEJO SPITIA
Apoderado de Luis Ernesto Neira
Carrera 5º No 10 – 63 Oficina 616 Edificio Colseguros
Correo electrónico: henryvallejo2@gmail.com
Teléfono: 304 5584769
Cali - Valle

general del Proceso. Para lo que le solicito respetuosamente, señora Juez, le brinde en el trámite judicial que está en su conocimiento la garantía al heredero que represento a no tener que acudir posteriormente a otro tipo de acciones jurídicas para continuar litigando a favor de sus derechos, permitiendo si no es así, que la justicia sea usada como instrumento por la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO y los abogados que la han venido representando para ganar tiempo y con ello menoscabar la masa herencial y que así al momento de hacerse la adjudicación a este le corresponda tan solo cuerpos vacíos de las sociedades en los que no se hallen materialmente representados los derechos que de acuerdo a la ley le corresponden.

Por las razones expuestas le solicito que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del C.G.P., disponga usted las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos que sustancialmente corresponden a cada uno de los herederos, en el entendido de que en lo que a usted compete el trámite de la sucesión se aproxima a casi los cuatro años de estar en su despacho, sin que el heredero LUIS ERNESTO NEIRA tenga claridad sobre lo que seguirá ocurriendo hacia el futuro, si el espíritu dilatorio continuara imponiéndose en el proceso, de igual manera, si derechos como utilidades derivadas de arrendamientos de inmuebles, o producidas por las sociedades o intereses, se ponen o no, a disposición de la masa herencial.

Para la protección efectiva de los derechos expuestos solicito señora Juez que de acuerdo a las facultades Constitucionales y procesales de las que se encuentra investida se sirva revocar para reponer el auto 717 de 01 – 10 - 2020 y acudiendo a lo dispuesto por el literal C del artículo 590 del C.G.P. y a la interpretación de que tratan los artículos 11 y 12 de la norma procesal citada, se sirva decretar la medida cautelar que sea proporcional y procedente con el fin de que se proteja de forma efectiva los porcentajes de participación del causante en los inmuebles de propiedad de las sociedades comerciales DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURA & CIA S EN C y COMERICALIZADORA LOS LARES & CIA S EN C. Bienes que fueron relacionados en la solicitud que usted resolvió negar.

Atentamente de la señora Juez,


HENRY VALLEJO SPITIA
Apoderado de Luis Ernesto Neira
Carrera 5° No 10 – 63 Oficina 616 Edificio Colseguros
Correo electrónico: henryvallejo2@gmail.com
Teléfono: 304 5584769
Cali - Valle